Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **05965/INFOEM/IP/RR/2024** y **05966/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXX XXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**; en contra de las respuestas de la **Secretaría de Salud**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de expedientes **00338/SSALUD/IP/2024** y **00339/SSALUD/IP/2024**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00338/SSALUD/IP/2024**

«Según el Manual General de Organización de la Secretaria de Salud, específicamente las funciones correspondientes a la Coordinación de Voluntades Anticipadas, que funciones mencionadas en el Manual General de Organización de la Secretaria de Salud se han llevado a cabo desde la llegada del nuevo titular del área de la Coordinación de Voluntades Anticipadas colocado ahi por la Secretaria de Salud la Dra. Macarena Montoya Olvera, CON EVIDENCIA» (Sic)

**00339/SSALUD/IP/2024**

«Según el Manual General de Organización de la Secretaria de Salud, específicamente las funciones correspondientes a la Coordinación de Voluntades Anticipadas, que funciones mencionadas en el Manual General de Organización de la Secretaria de Salud se han llevado a cabo desde la llegada del nuevo titular del área de la Coordinación de Voluntades Anticipadas colocado ahi por la Secretaria de Salud la Dra. Macarena Montoya Olvera, con evidencia Cito a continuación las funciones de las cuales tienen que adjuntar evidencia y decir que se ha realizado: Coordinar y vigilar la revisión seguimiento y cumplimiento de los casos de declaraciones de voluntad anticipada en el Estado de México. Coordinar a las instituciones del Sector Salud, en la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, a través de las unidades de medicina y cuidados paliativos. Coadyuvar y participar como enlace con las instituciones federales correspondientes, en el cumplimiento de la Ley Voluntad Anticipada del Estado de México. Definir y coordinar las estrategias para la promoción, difusión y uso de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México. Establecer con la persona titular de la Comisión de Bioética del Estado de México, reuniones periódicas con los Comités de Bioética de las diferentes Instituciones del Sector Salud para dar seguimiento a los casos de declaración de voluntad anticipada. Organizar reuniones con las personas responsables de las unidades de medicina y cuidados paliativos del Sector Salud para seguimiento a las declaraciones de voluntad anticipada. Vigilar las asesorías jurídico-administrativas que se brinden a las unidades de medicina y cuidados paliativos de las instituciones de salud sobre las responsabilidades del personal de salud en la aplicación de la declaración de voluntad anticipada. Establecer estrategias de control para la gestión, distribución y uso del Formato Único de Voluntad Anticipada; vía electrónica a través de formato PDF. Supervisar la elaboración y ejecución de programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos que tienen las y los pacientes, en coordinación con las unidades de medicina y voluntad anticipada de las instituciones del Sector Salud. Operar, evaluar y actualizar el sistema digitalizado de voluntad anticipada. Proporcionar orientación y asesoría en materia de declaraciones de voluntad anticipada, a todas aquellas personas que así lo soliciten. Proponer a la persona titular de la Secretaría proyectos relacionados con el seguimiento y mejora continua de los procesos relacionados con las declaraciones de voluntad anticipada, así como de la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México. Informar de manera periódica a la persona titular de la Secretaría de Salud sobre los alcances y atenciones brindadas en las instituciones de salud, instituciones universitarias, gubernamentales y civiles en el Estado de México, relativas a las declaraciones de voluntad anticipada. Proporcionar a petición de parte, copia certificada de documentos que obran en los archivos a su cargo, de acuerdo con la normatividad establecida en la materia. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.» (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

## SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información manifestando lo siguiente:

**00338/SSALUD/IP/2024**

*«Se da respuesta a su solicitud» (Sic)*

Anexando los documentos denominados **«sol 00338 2024.docx»** y **«resp.338 Vol. Ant02-10-2024-142255.pdf»**.

**00338/SSALUD/IP/2024**

*«Se da respuesta a su solicitud*

*ATENTAMENTE*

*LIC. ENRIQUE VINCENT DÁVILA» (Sic)*

Anexando los documentos denominados **«sol 00339 2024.pdf»** y **«resp.339 Vol. Ant02-10-2024-142354.pdf»**. El contenido de los documentos referidos no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. De los recursos de revisión.

En fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales fueron registradosen el SAIMEX con los expedientes número **05965/INFOEM/IP/RR/2024** y **05966/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**05965/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

«RESPUESTA A 00338/SSALUD/IP/2024» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«EL TITULAR DE LA COORDINACION DE VOLUNTADES ANTICIPADAS NO ADJUNTA LA EVIDENCIA DE LAS ACCIONES QUE MENCIONA QUE REALIZA Y DICHA EVIDENCIA SE SOLICITA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION ES COMO SI NO HICIERA LO MENCIONADO» (Sic)

**05966/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

*«00339/SSALUD/IP/2024» (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

*«SE SOLICITO AL TITULAR DE VOLUNTADES ANTICIPADAS DIJERA LO QUE HA HECHO EN SU AREA EN EL TIEMPO DE GESTION, SOLO COPIO LAS FUNCIONES QUE DIJE QUE EL MANUAL GENERAL INDICA, PERO NO DESCRIBIO LAS ACCIONES QUE EL HA REALIZADO Y TAMPOCO LA EVIDENCIA DE SU TRABAJO, ESO ES INSUFICIENCIA, DEFICIENCIA DE LO SOLICITADO» (Sic)*

## CUARTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios a los Comisionado **José Martínez Vilchis** y **Luis Gustavo Parra Noriega**, respectivamente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, los recursos de revisión fueron admitidos en la vía interpuesta determinándose en ellos un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de las fracciones I, II y III del artículo previamente citado.

## QUINTO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión señalados, determinando que fuera Ponente el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado omitió rendir el Informe Justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en los recursos de revisión en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le informara cuáles de las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Salud se han llevado a cabo desde la llegada del nuevo titular del área de la Coordinación de Voluntades Anticipadas, refiriendo las actividades realizadas y la evidencia de su realización.

A las solicitudes de información pública, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **sol 00338 2024.docx**. Escrito de respuesta SAIMEX SARCOEM/213/2024 emitido por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual se señaló que se hacía entrega de la respuesta de la Coordinación de Voluntades Anticipadas.
2. **resp.338 Vol. Ant02-10-2024-142255.pdf**. Oficio número 20800002L/145/2024 suscrito por el Coordinador de Voluntades Anticipadas, mediante el cual se respondió que desde el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Dr. Manual Hernández Salazar se desempeña como titular de la Coordinación de Voluntades Anticipadas, por lo que a partir de esa fecha, para la ejecución de las funciones establecidas en el Manual General de Organización, esa Coordinación se apoya con la Subdirección del Registro Estatal de Voluntades Anticipadas y la Subdirección de Bioética, por lo que se enlistaron las funciones encomendadas, refiriendo que son desarrolladas en función y temporalidad de presentarse el supuesto, además de que la información generada contiene datos sensibles y personales correspondientes a los enlaces, suscriptores y de los tratantes. Dicho listado contiene los rubros de función y si dichas funciones se están llevando a cabo.
3. **sol 00339 2024.pdf**. Escrito de respuesta SAIMEX SARCOEM/214/2024 emitido por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual se señaló que se hacía entrega de la respuesta de la Coordinación de Voluntades Anticipadas.
4. **resp.339 Vol. Ant02-10-2024-142354.pdf**. Oficio número 20800002L/146/2024 suscrito por el Coordinador de Voluntades Anticipadas, mediante el cual se respondió que desde el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Dr. Manual Hernández Salazar se desempeña como titular de la Coordinación de Voluntades Anticipadas, por lo que a partir de esa fecha, para la ejecución de las funciones establecidas en el Manual General de Organización, esa Coordinación se apoya con la Subdirección del Registro Estatal de Voluntades Anticipadas y la Subdirección de Bioética, por lo que se enlistaron las funciones encomendadas, refiriendo que son desarrolladas en función y temporalidad de presentarse el supuesto, además de que la información generada contiene datos sensibles y personales correspondientes a los enlaces, suscriptores y de los tratantes. Dicho listado contiene los rubros de función y si dichas funciones se están llevando a cabo.

Dado que ambos listados son iguales, se reproduce a continuación uno de ellos para mejor entendimiento:





Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso los recursos de revisión al rubro citado, señalando en ambos recursos como acto impugnado la respuesta y dando como razones o motivos de inconformidad que no se adjuntó evidencia de las acciones que refiere, y que no se describieron las acciones y tampoco se remitió la evidencia.

Se debe resaltar que ninguna de las partes realizó manifestaciones durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar las razones o motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*[…]*

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, atendiendo a los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**V.** La entrega de información incompleta;

[…]

En segundo término, se debe resaltar que las respuestas fueron emitidas por el Titular de la Coordinación de Voluntades Anticipadas, que es el área de interés del Recurrente. Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado manifestó que el servidor público referido se desempeña como titular desde el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y que se el ejercicio de las atribuciones otorgadas se realizan en función y temporalidad de presentarse el supuesto, además de que la información generada contiene datos sensibles y personales correspondientes a los enlaces, suscriptores y de los tratantes.

Aunado a lo anterior, se entregó el listado del cual se desprende que, de las quince atribuciones referidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Salud trece de ellas se están llevando a cabo y dos se pueden consultar en los enlaces electrónicos proporcionados, las cuales son las siguientes:





En ese orden de ideas, se debe enfatizar que el Sujeto Obligado no negó contar con la información solicitada; por el contrario, al señalar que las funciones encomendadas se están llevando realizando y que parte de la información solicitada puede ser consultada en las ligas anteriores, se debe entender que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones, competencias o facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada; esto dado que aceptó expresamente que cuenta con dichos documentos en sus archivos y que estos obran en el portal IPOMEX, por ende, es dable omitir el estudio respecto de la fuente obligación para generar, poseer o administrar la información solicitada.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que, en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta redundante realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

Empero, las ligas referidas fueron proporcionadas en un formato cerrado; es decir, implica que el particular transcriba la liga, lo que pudiera generar la existencia de un error humano al momento de su captura y, por ende, hacer imposible su consulta.

Derivado de lo anterior, cabe destacar que Trujillo, Humberto (2019), en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública (p. 136 y 137), señala que, cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica, es necesario garantizar su interoperabilidad, lo que implica que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos[[2]](#footnote-2) son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.

En ese contexto, el artículo 3°, fracciones VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

De lo que se desprende que los datos abiertos cumplen con la finalidad de ser utilizados, reutilizados y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos debe permitir la aplicación y reproducción de la información sin estar condicionados a contraprestaciones. Lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; en consecuencia, se tiene que el enlace referido y proporcionado en formato PDF no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

Conforme a lo anterior, se exhorta al Sujeto Obligado a que en subsecuentes ocasiones haga entrega de ligas o enlaces electrónicos en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los solicitantes para acceder a la información contenida en estos.

Ahora bien, respecto del resto de las atribuciones conferidas a la Coordinación de Voluntades Anticipadas, el Titular de esa área manifestó que son desarrolladas en función y temporalidad de presentarse el supuesto, además de que la información generada contiene datos sensibles y personales correspondientes a los enlaces, suscriptores y de los tratantes.

Sin embargo, no se remitió documento alguno en el que conste el ejercicio de las atribuciones, por lo que cabe recordar que el artículo 18 de la Ley de Transparencia estatal estipula lo siguiente:

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Es decir, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a documentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, entendiendo como documentos todos aquellos medios referidos en el artículo 3 fracción XI de la Ley en cita, entre los que se señalan los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo anterior, se colige que toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que las atribuciones se están llevando a cabo conforme a las necesidades y temporalidades cuando se presentan los supuestos, dicho ejercicio de atribuciones debe constar en algún documento conforme lo mandata la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, en el supuesto de que estos contengan información considerada como datos personales o sensibles de los enlaces, suscriptores y tratantes, el Sujeto Obligado cuenta con la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes o, incluso, clasificar como información confidencial en su totalidad aquellos documentos que únicamente contengan datos personales o sensibles de terceros que sólo sean de interés de los titulares y que su publicación no abone a la transparencias y debida rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, es conveniente referir lo establecido en los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local, en los que se dispone lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.*** *[…]*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

De los preceptos en cita se desprende que toda la información que los sujetos obligados generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, competencias o facultades es pública, así como que se encuentran constreñidos a hacer entrega de la información que les sea solicitada, que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre, sin estar en la obligación de elaborar documentos *ad hoc*.

De tal forma que se debe señalar que los sujetos obligados **no se encuentren constreñidos a generar documentos *ad hoc* para satisfacer los requerimientos planteados por los solicitantes**, tal como se establece en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos* ad hoc *para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos* ad hoc *para atender las solicitudes de información.*

Consecuentemente, dado que la información solicitada consiste en los documentos que den evidencia del ejercicio de las atribuciones de la Coordinación de Voluntades Anticipadas, se estima que al no hacer entrega de los documentos referidos se vulneró el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Por lo argumentado en párrafos anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente devienen fundados, por lo que es procedente modificar las respuestas y ordenar al Sujeto Obligado que haga entrega al particular, en versión pública de ser procedente, de los documentos en donde conste el ejercicio de las facultades establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Salud a la Coordinación de Voluntades Anticipadas generados desde el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al once de septiembre de dos mil veinticuatro.

No se omite señalar que el Sujeto Obligado está en posibilidad de determinar la clasificación total como información confidencial de aquellos documentos que únicamente contengan datos personales o sensibles que sólo sean de interés de sus titulares, para lo cual será necesario que se haga entrega del acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se fundamente y motive debidamente dicha clasificación.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[…]*

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información número **00338/SSALUD/IP/2024** y **00339/SSALUD/IP/2024**, que han sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información número **00338/SSALUD/IP/2024** y **00339/SSALUD/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente y en términos del **Considerando QUINTO**, de lo siguiente:

1. *Los documentos en donde conste el ejercicio de las facultades conferidas a la Coordinación de Voluntades Anticipadas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Salud, que se hayan generado desde el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al once de septiembre de dos mil veinticuatro.*

Como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y, en su caso, la clasificación total como información confidencial de los documentos que únicamente contengan datos personales o sensibles de terceros.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://opendatacharter.net/principles-es/> [↑](#footnote-ref-2)